



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICIÓN 20 PESETAS AL AÑO

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

El Gobierno de la República, deseando facilitar la requisición general de caballos, decretada en 18 de Setiembre último, de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta lo siguiente:

«Artículo 1.º Todos los Ayuntamientos entregarán la relación de caballos, prevenida en el art. 2.º del reglamento de 20 de Setiembre próximo pasado, á las Autoridades militares de su respectiva provincia, antes de ocho dias, á contar desde la fecha. Los Ayuntamientos incluirán en relación todos los caballos existentes en sus pueblos y términos, sin excepción alguna, y con expresión de los vecinos á que pertenecen.

Art. 2.º Los Ayuntamientos publicarán inmediatamente las relaciones de caballos, fijándolas en los sitios de costumbre, donde permanecerán tres dias á contar desde la fecha, para que con conocimiento de ellas puedan hacer los vecinos las reclamaciones de exclusion ó inclusion que procedan.

Art. 3.º Las Autoridades militares de las provincias, cuando tengan todas las relaciones de los pueblos de las suyas respectivas, dispondrán se numeren los caballos desde el número uno hasta donde alcance el completo, y darán cuenta telegráficamente á este Ministerio del total de caballos registrados.

Art. 4.º Cuando termine el registro general de caballos, se determinará por sorteo, ante las Juntas de requisa de que trata el art. 3.º del citado reglamento, el orden en que deben ser llamados y presentados por sus dueños los caballos.

Art. 5.º Se fijará oportunamente por el Ministerio de la Guerra el número de caballos que corresponde dar á cada provincia.

Art. 6.º Cuando un número sea declarado inútil por no reunir las condiciones determinadas por el decreto ya citado, será llamado el número siguiente y sucesivos hasta que se cubra el cupo señalado á cada provincia.

Art. 7.º Los caballos serán conducidos á la capital de la provincia á cargo de las Diputaciones provinciales el dia que señale la Autoridad militar.



Art. 8.º Los caballos de raza extranjera, los de tiro de gran alzada, los de carrera matriculados como tales, y los padres no exentos por el art. 4.º del decreto de 18 de Setiembre último, podrán sustituirse por sus dueños con otros caballos que reúnan las condiciones de edad y alzada exigidas para el servicio de la Guerra.

Art. 9.º Se exceptúan de la requisición los caballos de los Embajadores, Ministros y encargados de Negocios extranjeros, declarando estos ser de su propiedad. Los Cónsules extranjeros exceptuarán dos caballos, siendo también de su exclusiva pertenencia.

Art. 10. También exceptuarán de la requisición un caballo, siendo de su pertenencia, los Oficiales generales que se hallen en situación de cuartel.

Art. 11. Los caballos que, en virtud de la requisición comenzada en algunas provincias, estén ya en poder de las Comisiones, se conservarán por las mismas, y solo serán devueltos á sus dueños, si después de cubierto el cupo que á cada provincia se le señale, no les hubiere correspondido ser llamados.

Art. 12. Los particulares que oculten sus caballos y las Autoridades que consintieren la ocultación, estarán ateniéndose al art. 6.º del mencionado decreto.

Art. 13. No se dará curso en el Ministerio de la Guerra á las solicitudes que se presentaren en súplica de exención no comprendida en el decreto de 18 de Setiembre, reglamento de 20 del mismo mes ó del presente decreto.

Madrid quince de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Guerra, José Sanchez Bregua.»

Encargo muy especialmente á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, procedan con toda urgencia á formar las relaciones de requisición, remitiéndolas directamente al Sr. Gobernador militar de este distrito; debiendo advertirles que las mandadas en cumplimiento del decreto de 20 de Setiembre último, no tienen ya valor ni aplicación alguna; por lo cual las expresadas relaciones han de formarse de nuevo con arreglo al decreto anterior, en el improroga-

ble plazo de cinco días, á contar desde el presente.

Zaragoza 25 de Noviembre de 1873.—El Gobernador, Víctor Pruneda.

REGLAMENTO

para la ejecución de la ley de 2 de Setiembre de 1873 sobre organización de la

MILICIA NACIONAL.

(CONTINUACION.)

Art. 123. El Oficial será en su trato con el Miliciano afable y cariñoso, exigiendo de los Milicianos que lo sean entre sí, y no usando nunca palabras mal sonantes para hablarles ni para reprenderles.

Art. 124. Cuando por hallarse de servicio, ó por haber recibido la orden de ejecutarlo, detuviere ó arrestase á uno ó más individuos, sean alborotadores, perturbadores del orden, ébrios, simples sospechosos ó verdaderos criminales, cuidará de que ningún miliciano, vecino, ni transeunte los insulte ni maltrate, dando él mismo ejemplo de respeto á la desgracia.

Art. 125. Corresponderá solicito al saludo que le dirija cualquier Miliciano ó individuo del ejército, y procurará tomar la iniciativa para saludar cuando encuentre á su paso, yendo de uniforme, á cualquiera persona constituida en Autoridad y á los Inspectores y Jefes superiores de la Milicia.

Art. 126. Cuando en una guardia ó fuerza de su mando no tuviese número suficiente de Cabos, habilitará á su elección uno ó más Milicianos, que hagan las veces de Cabos interinos, dándolos á reconocer á su fuerza como tales.

Art. 127. Tendrá siempre una copia de cada una de las tres listas de que tratan los artículos 98 y 99, y llevará consigo á todo acto de servicio la de formación por estaturas.

Art. 128. Todo Oficial debe hallarse en el sitio donde fuese citado para cualquier servicio antes del toque de escuadra, y el que estuviese de semana debe tener ya revista su compañía antes del toque de esta, recibéndola del Sargento y entregándola al Capitan; á quien acompañará yendo á su izquierda, mientras este repite la revista.

Art. 129. Cuando en tiempos normales mandase un puesto, sea destacamento ó guardia, podrá permitir que los individuos de su fuerza vayan alternativamente á sus casas por dos ó tres horas para comer, y una para cena; pero no consentirá que esté ninguno fuera del puesto más de cuatro horas en cada 24; ni que se halle ausente por ningún motivo más de la tercera parte de su fuerza, ni que se ausente nadie de noche ni de día cuando se teman disturbios; cuando existan enemigos cerca, ni cuando haya orden superior para que nadie se aleje de las guardias.

Art. 130. El Oficial se abstendrá en absoluto

de proponer candidaturas en su compañía cuando se trate de elecciones para el mando de ella.

Art. 131. En toda acción ó caso de guerra dará á los Milicianos ejemplo de constancia y de resignación, alentará á los débiles si hubiere alguno, aplaudirá á los valientes para estímulo de todos, castigará severamente á los que diesen el menor indicio de vacilación ó cobardía, pondrá todo su empeño en que se respete la vida de los prisioneros, sean los que quieran, evitando con riesgo de la suya propia que se ofenda ni aun con palabras el infortunio de los vencidos.

Art. 132. Evitará á toda costa entre los Milicianos á sus órdenes, que en ningun caso, ni aun fuera de servicio, se profieran amenazas de ninguna especie ni voces ofensivas á otros institutos armados.

Art. 133. Cuando se viere atacado en el punto confiado á su custodia deberá defenderlo con el mayor esfuerzo, procurando no retirarse mientras tenga municiones, á no ser que haya perdido entre heridos y muertos la mitad de los suyos.

En el caso de haber recibido la orden terminante de no entregar ni abandonar su puesto, lo conservará hasta morir; y en ningun caso podrá entregarse á discrecion.

Art. 134. Cuando fuere tan difícil y comprometida la situacion del Oficial que no pueda prolongar su defensa, preguntará á los Milicianos si alguno se compromete á continuarla, ó sabe el modo de hacerla más eficaz. Al que se ofrezca deberá entregarle el mando y direccion de la fuerza, quedando obligado como los demas á obedecerle; y solo en el caso de que no haya ninguno, podrá capitular.

Art. 135. Cuando un Oficial, aun despues de roto el fuego, recibiese orden verbal ó por escrito de retirarse, la obedecerá inmediatamente; y solo cuando crea que es imposible, podrá mantenerse en la misma posicion, bajo su responsabilidad.

Art. 136. El Alférez obedecerá y hará cumplir las órdenes del Teniente, no alternando nunca para el mando cuando se hallaren juntos de servicio.

Art. 137. Los Oficiales de Caballería, además de saber todas las obligaciones del subalterno de Infantería, las de las clases inferiores de su arma y la táctica general de ella, deberán estar bien instruidos en equitacion y tener gran soltura y seguridad á caballo.

Art. 138. Los Oficiales de Artillería, además de saber todas las obligaciones del subalterno de Infantería y las de las clases inferiores de su arma, conocerán bien el tecnicismo de esta, así en lo que se refiere á todo el material de piezas, carros, atalajes, municiones, pirotecnia, proyectiles y balística, como á los movimientos y evoluciones tácticas.

Art. 139. Los Oficiales de Ingenieros han de ser facultativos, segun se previene en el tit. 4.º, capitulo 4.º, art. 34; y en su consecuencia, podrán serlo los Ingenieros en cualquiera especialidad, los Arquitectos, los Maestros de obras y otros análogos; pero sin que para ello sean pre-

cisos titulos académicos, sino los que dé la pública reputacion y el asentimiento para admitirlo, manifestado por los Jefes y Oficiales del batallon, ó unidad táctica de la localidad en que haya de servir el elegido en junta de estos, y á pluralidad de votos. Además de conocer todas las obligaciones de los subalternos de Infantería y las de las clases inferiores de su arma, deberán tener conocimiento de fortificacion pasajera.

CAPITULO V.

Del Capitan.

Art. 140. El cargo de Capitan en la Milicia nacional es uno de los más importantes, de los más meritorios, y el que encierra mayor responsabilidad moral y material.

En la localidad donde acierten á elegir buenos Capitanes, puede casi asegurarse que tendrá una perfecta organizacion la Milicia nacional.

Los Capitanes deben estar adornados de muchas y brillantes dotes; entusiasmo por la libertad, amor al orden, aficion y cariño á la institucion, laboriosidad, fé y constancia en la organizacion, inteligencia y aplicacion para la táctica militar, despejo y pureza en la administracion, sensatez y prudencia en el consejo, decision y arrojo en la ejecucion, buen gusto y deseo de presentar su compañía como modelo, y todo esto, aunque difícil, se reúne cuando hay patriotismo y fuerza de voluntad.

El Capitan debe ser el ejemplo de su compañía.

Art. 141. Sabrá las obligaciones del Miliciano, Cabo, Sargento, Alférez, Teniente; las ordenanzas del instituto para hacerlas observar en su compañía y en cualquier fuerza superior que tenga que mandar por su antigüedad y accidentalmente.

Art. 142. El Capitan será el solo responsable ante sus Jefes del buen régimen de su compañía. En nada se separará de los reglamentos, vigilará que desde el Miliciano hasta el Teniente cada uno sepa y cumpla su obligacion; sostendrá las facultades de cada empleo, procurará que el armamento y municiones estén siempre en el mejor estado y que en su compañía haya gran armonía y fraternidad.

Art. 143. Siendo de gran interés que toda la Milicia nacional esté penetrada de su alta mision y del gran servicio que presta á la patria, el Capitan cuidará de fomentar en su compañía el entusiasmo por la institucion.

Art. 144. Cada Capitan, por lo respectivo á su compañía, tendrá la misma obligacion que el segundo Comandante por lo respectivo al batallon, se enterará bien de la conducta de cada uno de sus subordinados, alentará á los buenos Milicianos y procurará por los medios legales la separacion del que sea pernicioso.

Art. 145. El Capitan tendrá facultades de reprender y corregir las faltas que notare en el servicio por cualquiera de los individuos de su compañía, desde el Miliciano hasta el Teniente,

Art. 146. Al ingresar un Miliciano en su compañía, le dará el Capitan un ejemplar de las obligaciones del Miliciano y el correspondiente seguro ó el documento que le acredite como tal. En cada seguro pondrá el *constame*, y el segundo Comandante su V.º B.º

Art. 147. Cada Capitan tendrá una copia de las tres listas de que tratan los artículos 98 y 99 de este reglamento.

Art. 148. Tendrá un libro talonario con los seguros de la compañía y otro encasillado, en el cual ocupe una hoja cada individuo y contenga su nombre y apellido, edad, estado, naturaleza, talla, fecha de su ingreso, procedencia, servicios y méritos contraídos en la Milicia nacional en la presente y anteriores épocas, cargos que ha desempeñado, condecoraciones y recompensas que ha obtenido ú obtenga, licencias que ha disfrutado ó disfrute, castigos que haya sufrido ó sufra, y cualesquiera otros datos que conduzcan á formar su hoja de servicios con la mayor exactitud posible.

Art. 149. En las revistas y demás actos del servicio el Capitan es quien debe responder á sus Jefes, por lo que nada ignorará con relación á su compañía.

Art. 150. En los cinco primeros dias de cada mes el capitan dará cuenta al segundo Comandante, que desempeña el detall del batallon, una lista de su compañía con expresion de las altas y bajas ocurridas en el mes anterior, y un estado del armamento y municiones, con expresion de las que sean del Estado.

Art. 151. El Capitan no permitirá que ningun individuo de su compañía haga servicios estando enfermo ó convaleciente; pero que tampoco se exima sin una causa ligítima y justificada.

Art. 152. El Capitan de caballería, además de saber las obligaciones del de infantería, sabrá las de todos los grados inferior de su arma y la táctica de la misma con la mayor extensión posible.

Art. 153. El Capitan de artillería, que tambien debe saber todas las obligaciones del de infantería las de todos sus inferiores en grado, estará bien enterado de la táctica de su arma, y sabrá además equitacion, puesto que ha de ser plaza montada.

Art. 154. El Capitan de ingenieros tambien está obligado á saber los deberes del de infantería y los de todos sus inferiores en grado.

Art. 155. Como regla general para los Capitanes de todos los cuerpos, se previene que la instruccion de sus compañías ó escuadrones no podrán alterar la táctica que se les ordene aprender á menos por la inspeccion respectiva se les mande modificarla ó variarla, y los Capitanes serán responsables de que en los ejercicios todos sus Oficiales, Sargentos y Cabos sepan hacerlo, enseñarlo y mandarlo, para lo cual harán que alternen en la enseñanza y en voces, dividiendo la fuerza de sus compañías en escuadras, pelotones, ó del modo que crean más conveniente.

Art. 156. Ningun Capitan podrá tener en su

compañía plazas supuestas, ni rebajar del servicio á individuo alguno de aquella, ni como honorario ni como contribuyente para gastos de compañía, música ni otro objeto alguno.

En el caso de que no haya de concurrir á algun servicio toda la fuerza de su compañía, podrán sustituir por convenio mútuo y voluntario los que hubiesen de quedar libres á los que les toque cubrir el servicio, siempre que sean de la misma compañía; pero nunca cuando el servicio sea de recargo ó castigo, pues en este caso lo ha de sufrir indispensablemente aquel á quien se haya impuesto.

El Capitan que infringiese estos preceptos será sometido inmediatamente al consejo de subordinacion y disciplina y castigado con severidad.

CAPÍTULO VI.

De los Ayudantes y Abanderados.

Art. 157. El que obtenga el cargo de Ayudante debe considerar que en su celo y vigilancia descansa el Jefe del mismo, y que de su patriotismo, inteligencia y actividad depende principalmente que el cuerpo á que pertenece conserve su brillo y reputacion. Al efecto vigilará para que se cumplan todas las órdenes del cuerpo; que el servicio se preste con la mayor exactitud y puntualidad, y que en los ejercicios ejecuten con la mayor precision los movimientos que el Jefe ordene, dando cuenta á éste de las faltas que notara en cualquier acto de servicio.

Art. 158. Trasmitirá con exactitud las órdenes que le comuniquen sus Jefes, y se considerarán las que el Ayudante transmita como dadas directamente por los mismos Jefes.

Art. 159. El Capitan Ayudante de cada batallon estará á las inmediatas órdenes del primero y segundo Comandantes. Conocerá perfectamente todas las obligaciones de sus inferiores en grado, y su principal cuidado será que se cumplan bien todos los detalles del servicio dando parte á sus Jefes de las faltas que notase.

Art. 160. Alternará por semanas con el Teniente subayudante y con el Alférez Abanderado para tomar la orden del cuerpo á que pertenezcan.

Art. 161. Tambien alternará con los mismos á revistas, paradas, piquetes y retenes, cuando cubra estos servicios su batallon, entregando toda la fuerza ya formada y revistada al Jefe más caracterizado que la mande.

Art. 162. Tendrá su cargo la escuela de guías y la academia de Cabos y Sargentos, la inspeccion y cuidado de las bandas de tambores, cornetas y trompetas respectivamente, y será Jefe de la escuadra de gastadores.

Art. 163. Desde el momento en que el piquete encargado de recoger la bandera de haya hecho cargo de ella, lo mandará el Ayudante hasta dejarla en su puesto en el batallon; así como desde que salga de este hasta que llegue al cuartel ó sitio destinado para depositarla, teniendo cuidado de que la banda en estos dos casos toque en su marcha bandera ó tropa.

Art. 164. Acompañará al primer Comandante cuando esté de Jefe de día ó salga á visitar las guardias ó puestos cuyo servicio cubra el batallón, y lo mismo hará cuando desempeñe estas funciones el segundo Comandante, alternando en esta misión con el Subayudante y con el Abanderado.

Art. 165. Tendrá en la escala de Capitanes el puesto que le corresponda por su antigüedad con arreglo á lo establecido en el tít. 10.

Art. 166. El Teniente Subayudante alternará con el Capitan en todos los servicios que se marcan en los artículos anteriores, le sustituirá en ausencia ó enfermedad y tendrá en la escala de Tenientes el puesto que por su antigüedad le corresponde. Debe saber todas las obligaciones de sus inferiores en grado y las del Capitan Ayudante á quien puede tener que sustituir.

Art. 167. El Alférez Abanderado cuidará muy especialmente de la buena conservación de la bandera de su batallón ó del estandarte de su escuadrón; será el portador de esta insignia en todos los actos á que deba concurrir con ella y si fuese necesario en función de guerra la defenderá con denuedo, teniendo en cuenta que entre sus pliegues va envuelto el honor del cuerpo á que pertenece.

Art. 168. El Abanderado debe saber todas las obligaciones de los Alféreces, las de sus inferiores en grado y las de los Ayudantes á quienes tiene que sustituir y con quienes ha de alternar en todos los actos de servicio que se marcan en los artículos referentes á estos cargos. Sustituirá al Teniente Ayudante en ausencia ó enfermedad.

Art. 169. El Teniente Ayudante personal del primer Comandante lo será solo de órdenes del mismo; pero no usará cordones ni alternará en los servicios peculiares de los Ayudantes de los batallones.

Art. 170. Los Ayudantes de caballería tendrán las mismas obligaciones de los de infantería, y conocerán todas las de sus inferiores é iguales de su arma.

Art. 171. Los Ayudantes de artillería tendrán también las mismas obligaciones que los de caballería, conocerán todas las de sus inferiores é iguales en grado de su arma, y sabrán además equitación, puesto que el Capitan y el Teniente serán plazas montadas.

Art. 172. Los Ayudantes de ingenieros tendrán también las mismas obligaciones que los de infantería, y conocerán todas las de sus inferiores é iguales en grado de su arma.

CAPITULO VII.

De los Comandantes.

Art. 173. Los Comandantes deben conocer todas las obligaciones desde las del Miliciano hasta las del Capitan inclusive. Deben saber además equitación porque sus plazas son montadas indispensablemente. Deben también estar perfectamente enterados de la Ordenanza y del reglamento, y con especialidad de todo el título 6.º de aquella, que se refiere á la subordina-

cion y penas, por si les tocase presidir algun consejo de subordinacion y disciplina.

Art. 174. Siempre que una autoridad superior de la Milicia nacional estuviese presente, los Comandantes que tuvieran el mando de sus respectivos batallones habrán de recibir el permiso de aquella para empezar ó continuar cualquier acto del servicio en que se hallasen.

Art. 175. Los Comandantes, segun su antigüedad, serán respectivamente primero y segundo Jefe de su batallón.

Art. 176. El segundo Comandante estará encargado del detall del batallón, teniendo á su cargo el alta y baja del mismo, el estado de armamento, fornituras y municiones que no sean de propiedad particular de los Milicianos, las cajas de guerra, cornetas y cualesquiera otros instrumentos y efectos que pertenezcan al batallón.

Art. 177. Tendrá también á su cargo la distribución de los servicios que correspondan al batallón y un libro donde consten por órden de clases y antigüedad todos los Oficiales, Sargentos y Cabos, para poder resolver en el acto cualquier duda que pueda suscitarse en la sucesion ó preferencia del mando de cualquier puesto ó servicio.

Art. 178. Tendrá otro libro para anotar con separacion servicios los ordinarios y extraordinarios que diese el batallón.

Art. 179. Asimismo llevará otro libro para anotar el armamento, fornituras y municiones que reciba del Estado y entregue á los Capitanes de compañía, en el cual constarán el sistema ó clase, calibre y demás señas que conduzcan en caso necesario á su verificacion.

Art. 180. En otro libro en fólío, compuesto de hojas sueltas, llevará la filiacion de todos los individuos de su batallón, cualquiera que sea la clase y graduacion que les corresponda.

Art. 181. Vigilará que los Capitanes tengan al corriente los dos libros de que trata el art. 148 y cuidará de que todos cumplan con la Ordenanza y reglamento.

Art. 182. No permitirá que los Capitanes demoren la entrega en los cinco primeros dias de cada mes de las listas y estados á que se refiere el art. 150, que trata de sus obligaciones, á fin de que con la oportunidad debida pueda formar el estado general del batallón, que ha de entregar antes del dia 10 al primer Comandante del mismo.

Art. 183. Autorizará con su cónstame los seguros que den los Capitanes á los individuos de nueva entrada.

Art. 184. Al estado mensual de fuerza, armamento y demás efectos que ha de entregar al primer Comandante, agregará una relacion de los Milicianos que en aquel mes cumplan la edad del servicio forzoso de la Milicia, especificando los que quieran continuar en ella; otras dos de los que deseen retirarse ó pasar á veteranos, y otra de los que hayan sido dados de baja por disposicion del consejo de subordinacion y disciplina.

Art. 185. Prevedrá al Ayudante los dias en

que ha de revistar la banda, y le dará instrucciones para el régimen interior de ella y para las escuadras de gastadores.

Art. 186. Mandará su batallon en los ejercicios y demás funciones en caso de ausencia ó enfermedad del primer Comandante.

Art. 187. Tendrá un libro en que estén copiadas todas las órdenes que se dieren.

Art. 188. Cuando su batallon cubra el servicio de plaza, visitará las guardias de él para cerciorarse de que todos cumplen sus obligaciones.

Art. 189. Presidirá las academias de Oficiales de su batallon y á su cargo estará la instruccion general del mismo.

Art. 190. Tendrá el segundo Comandante autoridad para reprender y castigar á todos los de su batallon por las faltas que cometieren, dando cuenta á su superior inmediato.

Art. 191. El segundo Comandante de caballería conocerá las obligaciones señaladas á los de infantería y los asimilará á su arma: conocerá tambien todas las obligaciones de sus inferiores en grado y sabrá perfectamente todas las evoluciones tácticas de caballería para que las ejecute con exactitud el escuadron de su mando.

Art. 192. El segundo Comandante de artillería tendrá tambien precision de conocer las obligaciones del de infantería, y además las de todos sus inferiores que se refieren á su arma y á las que le marque su reglamento especial.

Art. 193. El segundo Comandante de ingenieros sabrá tambien las obligaciones del de infantería, la de los inferiores de su arma y las que como á Jefe de cuerpo especial le señale su reglamento.

Art. 194. El primer Comandante estará encargado de las sumarias si las hubiese, y cuidará con preferencia de la academia de Oficiales, siendo responsable de su buena instruccion ante los Inspectores.

Art. 195. Asistirá con puntualidad á los ejercicios, revistas y demás actos de servicios del batallon, hallándose en el sitio de cita con la anticipacion debida para recibir de los Capitanes las compañías formadas.

Art. 196. Cuando su batallon cubra el servicio de plaza visitará las guardias para celar que cumplan con su obligacion.

Art. 197. Los primeros Comandantes de caballería, artillería é ingenieros conocerán y practicarán las obligaciones señaladas á ambos Comandantes de infantería, sabiendo además todas las obligaciones de los inferiores en grado de su arma respectiva.

Art. 198. Cuando su batallon cubra los puestos ó guardias de plaza, al visitar á estos de día se le presentarán en ala y sin armas los Milicianos, y el Oficial y el Sargento en sus puestos, para que vea si falta alguno, y cuando lo visitase de noche, será recibido con las mismas formalidades de Ronda mayor, con lo cual verá por sí mismo la instruccion y exactitud con que su batallon cubre el servicio.

Art. 199. Aunque el batallon de su mando se halle dividido en compañías, secciones ú

otras fracciones respectivamente, ha de considerarse general la autoridad del primer Comandante en todo y por partes para la disciplina y observancia de los reglamentos; de modo que cada Jefe natural ó accidental de compañía, escuadra ó fraccion ha de obedecer las órdenes que para asuntos de Milicia les comunique el primer Comandante, como responsable del buen régimen en todo.

Art. 200. Tendrá facultades para amonestar, arrestar en su casa ó en la guardia de prevenicion á los Oficiales, Sargentos, Cabos y Milicianos de su batallon, á fin de corregir las faltas en el servicio; pero si estas fuesen graves, las someterá al Consejo de disciplina.

Art. 201. Siempre que manobre el batallon ante alguna autoridad superior de la Milicia nacional, deberá mandarlo el primer Comandante mismo ó el que le sustituya por ausencia ó enfermedad; pero estando un batallon en instruccion podrá elegir alguno de sus Oficiales para conocer su capacidad y para habituarlos á las voces de mando, hallándose él presente con el objeto de cerciorarse de su aptitud. En este último caso, los Jefes de graduacion superior á la del designado por el primer Comandante dejarán su puesto y se colocarán en sitio conveniente para observar el desempeño del que mandase.

Art. 202. Asistirá con frecuencia á los ejercicios doctrinales de compañía y batallon para cerciorarse del buen estado de instruccion del mismo.

Art. 203. Cuidará de que todos sus subordinados sepan cumplir y cumplan con su obligacion.

Art. 204. Siempre que cualquiera fuerza de su batallon cubra el servicio de plaza, sea de día ó de noche, recibirá al primer Comandante como Jefe de día.

Art. 205. Por regla general todos los Jefes y Oficiales de la Milicia nacional deben saber y procurar que sepan sus subordinados las ordenanzas generales del ejército, por si llegase el caso previsto en el art. 97, tit. VI de la Milicia nacional que impone á todos la sujecion á aquellas.

Art. 206. Los primeros Comandantes en sus respectivos batallones nombrarán y separarán el personal de tambores y cornetas, ateniéndose en su admision á las instrucciones que reciban de los Inspectores respecto de la capacidad y obligaciones de los mismos.

CAPITULO VIII.

Del Estado Mayor.

Art. 207. Será obligacion del Estado Mayor conocer todos los deberes de la Milicia nacional, desde la del Miliciano hasta la superior gerárquica de mando, que hubiese en la localidad; saber perfectamente la Ordenanza, el reglamento general y los particulares de los cuerpos especiales de esta Milicia. Serán además muy instruidos en equitacion, puesto que han de ser plazas montadas por necesidad en todos los casos para

que sean citados con estas circunstancias, y en los de alarma ó alteracion del orden publico, en los cuales habrán de presentarse inmediatamente en el cuartel y á caballo sin excusa alguna.

Art. 208. Conocerán la táctica de todos los cuerpos de que conste la Milicia nacional de su localidad, y además tendrán conocimientos de táctica general, nociones de estrategia y de castramentacion.

Art. 209. Desde luego que se constituya el cuerpo de Estado Mayor en una localidad, se ocupará de formar un plano topográfico especial de la poblacion, haciéndolo extensivo á los alrededores ó términos. Este plano contendrá con minuciosos detalles:

1.º Las distancias de unos puntos estratégicos á otros, así dentro como fuera de la poblacion.

2.º La longitud y latitud de las calles.

3.º La superficie cuadrada de las plazas, paseos, ó puntos cuya extension permita la más fácil formacion y desarrollo de las fuerzas.

4.º Los edificios ó puntos fuertes que se deban ocupar en caso de guerra, ó los que para el mismo caso deban fortificarse.

5.º La clase de fortificacion de que sean susceptibles.

6.º Los cerros, montes, cañadas, rios y demás accidentes del terreno de los alrededores y términos de la poblacion.

7.º Las entradas y salidas de esta, así superficiales como subterráneas, si las hubiere, y todos los demás detalles convenientes en esta clase de trabajos.

Art. 210. Tambien es de su cargo la organizacion de la oficina del detall, cuyas principales obligaciones serán:

1.ª Llevar un diario de las operaciones de la Milicia de su localidad, tanto en los servicios ordinarios como extraordinarios que respectivamente presten las distintas armas de que se componga, añadiendo los informes que se crean conducentes á demostrar su conveniencia ó inconveniencia y las modificaciones que deban introducirse en los mismos, teniendo siempre presente la índole especial de esta institucion.

2.ª Llevar otro diario de las ocurrencias particulares en que figure en todo ó en parte la Milicia nacional, así como tambien notas circunstanciadas de las faltas ó delitos que en el servicio cometieren los individuos de la misma; de los Consejos de subordinacion y disciplina celebrados en su consecuencia, y de los fallos ó sentencias que dieren, con expresion de los vocales, nombres de los acusados y arma á que pertenezcan.

3.ª Consignar, asimismo, circunstanciadamente cualquier servicio extraordinario prestado por la Milicia nacional, en cuerpo, y los particulares que prestaren alguno ó algunos de sus individuos; si han sido recompensados y las recompensas que en uno ú otro caso fuesen otorgadas.

4.ª Nombrar los cuerpos que han de cubrir los servicios, ya ordinarios ya extraordinarios

que la Milicia haya de prestar, llevando el riguroso escalafon de ellos.

5.ª Formar los estados generales de fuerzas, armamento, fornituras, municiones y cualquier otro material que use la Milicia nacional y pertenezca al Estado, á la provincia ó al Municipio, y por separado lo que sea de propiedad particular, con expresion de estas circunstancias y con la separacion necesaria para conocer la situacion del personal de esta Milicia en todos sus detalles, la del material en sus diversos ramos y las causas de las alteraciones que en estos objetos ocurriesen. Para formar estos estados exigirá que antes del dia 10 de cada mes le entreguen los Jefes de todos los cuerpos los correspondientes á los suyos respectivos, referentes al mes próximo anterior, y el Jefe de Estado Mayor remitirá al Inspector de la provincia antes del dia 15 el estado general que se forme en la oficina del detall.

6.ª Formar las memorias descriptivas del cuartel ó cuarteles destinados á las diferentes armas de que se componga la Milicia de la localidad; de los cuerpos de guardia, su menaje ó utensilio, puntos de reunion de cada uno de los cuerpos de dicha Milicia, en los casos de convocatoria general de la misma para los actos del servicio ordinario, ó para los de alarma, presentando al Inspector de la provincia los informes necesarios sobre su utilidad para el mejor servicio en ambos casos.

Art. 211. Para facilitar todos estos trabajos tan complejos con la precision, latitud y extension que es necesario, los Capitanes de Estado Mayor los repartirán entre sí, por comisiones, negociados ó secciones, sujetándose á la distribucion que de ellas hagan sus respectivos Jefes, á los cuales estarán subordinados en todo caso.

El reglamento especial de que trata el art. 39 definirá detalladamente las demás obligaciones de este cuerpo.

Art. 212. Es tambien de su obligacion vigilar la exacta observancia de la disciplina dentro del reglamento general y de los particulares de las armas especiales, las órdenes y disposiciones superiores, y cuanto tenga relacion con el orden, marcialidad, aseo y uniformidad de todos los cuerpos.

Art. 213. El Estado Mayor será el conducto por donde se comunicarán las órdenes generales y particulares de la Inspeccion general y de la provincia para con todos los cuerpos de la Milicia nacional, así como tambien las relativas á cualquier Autoridad civil, militar, judicial ó de cualquier clase que sea.

Art. 214. Las órdenes que de palabra ó por escrito diese el Estado Mayor, se reputarán siempre como emanadas de la Autoridad competente en su caso; y por lo tanto, deberán ser puntualmente obedecidas por los Jefes, Oficiales é individuos de la Milicia nacional.

Art. 215. Como la adquisicion y posesion de los conocimientos que exige el desempeño de los cargos de Jefes y Oficiales de Estado Mayor necesitan mucha práctica, y por consiguiente

mucho tiempo, es conveniente y aun necesario que los elegidos para componer este cuerpo no sean removidos tan frecuentemente como los demás de la Milicia, por lo que la duracion de ellos será ilimitada; pero sus individuos podrán renunciarlo con justa causa.

Art. 216. Para el buen desempeño de las obligaciones del cuerpo de Estado Mayor se le facilitará en el cuartel, y en el sitio más preferente y cómodo, un local conveniente y desahogado donde establecer la oficina del Detall general y el Archivo, donde se custodien los documentos, libros, Memorias, planos y demás papeles pertenecientes á este departamento.

Art. 217. Atendidas las complicadas y minuciosas atribuciones del cuerpo, así como las Memorias, informes y demás trabajos extraordinarios que pueden pedirse por las Autoridades competentes, se le facilitarán los Escribientes necesarios para el despacho material de estos trabajos, pagados de los fondos de la Milicia, así como tambien los gastos de material para el sostenimiento decoroso del local y útiles indispensables.

Art. 218. El nombramiento de los Escribientes se hará por el Inspector á propuesta del Jefe de Estado Mayor.

Art. 219. Atendiendo asimismo á las funciones graves y especiales que, tanto en los casos de formaciones generales de la Milicia nacional como en los críticos de alarmas y de alteraciones de la tranquilidad pública, tienen que desempeñar los Oficiales de Estado Mayor, y no permitiendo el carácter de esta Milicia rebajar á sus dignos individuos hasta el desempeño de las obligaciones que corresponden á un Ordenanza, se creará una seccion de estos en número de uno hasta seis, segun la fuerza de Milicia que haya en la localidad, á las inmediatas órdenes del Jefe de Estado Mayor, equipados y montados en la forma conveniente, y cuyas obligaciones se detallarán en el reglamento especial del mencionado cuerpo.

CAPITULO IX.

De las guardias.

Art. 220. Todo Miliciano nacional, de cualquier graduación que sea, que cubra un puesto de guardia, debe comprender bien la importancia del servicio que presta; por lo tanto ha de tener muy presentes las siguientes prevenciones:

1.^a Que la vigilancia del puesto no se limita á los que cubren el servicio de centinela y vigilante, sino que son solidarios de ella todos los individuos que montan la guardia, por más que en los primeros sea mayor y más directa la responsabilidad.

2.^a Que en consecuencia de la prevencion anterior deben permanecer en su puesto todo el tiempo posible, no empleando fuera de guardia sino el puramente preciso para sus comidas, en el caso de no poderlas ó deberlas hacer en la misma guardia y nunca emplear más tiempo, que el que les fuere marcado por el Comandante de ella, sin cuyo permiso no podrán separarse de la misma.

3.^a Deben tambien comprender, que durante el servicio les está más directamente encargada la conservacion del orden público y la protección á sus conciudadanos, lo que desempeñarán con tanto más acierto, cuanto con más prudencia y atencion, al par que la necesaria energía, se porten si tuviesen que intervenir en cualquier acto de riña, pendencia ó desórdenes de cualquier clase.

4.^a Mientras cubra el servicio de guardia deben sufrir con resignacion los rigores de la temperatura sin desaliñarse ni vestirse y abrigarse de modo que caigan en el ridiculo, ni desasearse ó abandonarse, sino por el contrario, manteniendo siempre la marcialidad y cuidadoso aseo propios del ciudadano armado; conservando siempre la mayor subordinacion y disciplina.

Art. 221. Las guardias que deba dar la Milicia nacional, tanto de prevencion, como de plaza y cualesquiera otras, deberán estar reunidas en parada á la hora que señale la Autoridad competente.

Art. 222. Para llenar este servicio, citarán su fuerza los Jefes de los cuerpos en los sitios de costumbre, revistando minuciosamente cada Comandante de guardia el estado del armamento y municiones de las suyas respectivas.

Art. 223. Reunidas todas las guardias, formarán en batalla por órden numerico de compañías; las revistará el Ayudante que esté de semana, y mandando despues unir las filas y descansar sobre las armas, entregará la fuerza revistada al Jefe ú Oficial más graduado que entre de servicio. Este se hará cargo de la parada, la pondrá en marcha y conducirá á la plaza ó punto señalado para distribuirla; al llegar á este punto la mandará hacer alto, formar en batalla y armar la bayoneta.

Art. 224. Si las guardias que hubiesen de cubrir la parada fuesen las de plaza y quisiese revistarlas el Mayor de la misma ó el Jefe de Estado Mayor á quien delegue, mandará abrir las filas para que las reviste, acompañándole en esta operacion y cuando aquel termine la revista y mande unir las filas, se incorporará á su guardia el Oficial que condujo la parada, cuando sea menor de un batallon.

(Se continuará.)

ANUNCIOS.

Habiendo desaparecido de Belchite el dia 21 una yegua de once años, siete palmos y medio de alta, pelo castaño oscuro, una raya blanca en la frente hasta la nariz, cola corta. Un macho de seis meses, de seis á siete palmos de alzada, pelo negro, en la rodilla derecha lleva un esgarañou.

La persona que los haya recogido puede presentarlos en Belchite en casa de D. Ramon Gonzalez, ó en Zaragoza en casa de D. Bartolome Arroyo y Gomez, calle de Santiago, núm. 23.

IMPRENTA PROVINCIAL.